



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 19-01-2024

ESTADO No. 004

RG.	PONENTE	RADICADO	DEMANDANTE	DEMANDADO	CLASE	F. ACTUACIÓN	ACTUACIÓN
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-027-2022-00128-01	MARÍA CRISTINA TORRES PERILLA	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/01/2024	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	11001-33-35-014-2023-00009-01	MANUEL ANTONIO RUBIO DUEÑAS	NACION - MINEDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	17/01/2024	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO
3	SAMUEL JOSE RAMIREZ POVEDA	25000-23-42-000-2015-04539-00	MARGOTH ALVAREZ RUIZ	COLPENSIONES	EJECUTIVO	18/01/2024	AUTO DE TRASLADO

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

## RAMA JUDICIAL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

### AUTO

#### Referencia

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: **MANUEL ANTONIO RUBIO DUEÑAS.**

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Radicación No.110013335-014-**2023-00009-01.**

Asunto: Desistimiento.

Encontrándose el proceso para admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en Audiencia el diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>, por el Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., procede la Sala a resolver la **solicitud de desistimiento elevado por el extremo activo de la Litis.**

### ANTECEDENTES

El demandante a través de apoderada solicita que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 17 de diciembre de 2021, frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación de Bogotá el día 17 de septiembre de 2021, mediante el cual negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la **no consignación oportuna de las cesantías**, de conformidad con el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías dispuesta en las Leyes 52 de 1975, 50 de 1990 y en el Decreto 1176 de 1991.

Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, requiere que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar a su favor la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió

---

<sup>1</sup> Expediente digital

consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020 en el respectivo fondo, y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

Igualmente, pretende se ordene a las accionadas a reconocer y pagar la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto nacional 1176 de 1991, equivalente al valor pagado por los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 1 de enero de 2021.

El Juzgado Catorce (14) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través de la sentencia de primera instancia denegó las pretensiones de la demanda.

La apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de apelación solicitando se revoque el fallo de primera instancia y en consecuencia se acceda a las pretensiones de la actora.

Encontrándose el proceso para admitir el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, la apoderada de la parte actora desistió del recurso de apelación (pretensiones de la demanda), argumentando que el Consejo de Estado en reciente Sentencia de Unificación No.SUJ-032-CE-S2-2023, estableció que la Ley 50 de 1990, sí se aplica a los docentes que no se encuentren afiliados al FOMAG; sin embargo, el demandante sí ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio.

## CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el ánimo de la parte demandante de no continuar con el trámite del proceso, se procederá a analizar la posibilidad de dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General de Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. así:

***“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.***

***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.***

***El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.***

*Si el desistimiento no se refiere a la “totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuara ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”*

De lo anterior, se extrae con meridiana claridad que **el desistimiento** de la demanda procede en **cualquier etapa del proceso** siempre y cuando no se haya dictado sentencia que le ponga fin al mismo, **y sea solicitado expresamente por el extremo activo de la Litis.**

En este orden, una vez verificado el poder otorgado por el demandante a la Dra. Samara Alejandra Zambrano Villada, identificada la cédula de ciudadanía No.1.020.757.608 de Bogotá y T.P. No.289.237 del C.S. de la J., se **cuenta con facultad expresa para desistir**, razón por la cual la Sala accederá a la solicitud elevada en tal sentido y dará por terminado el proceso

### **Condena en costas**

Respecto a la condena en costas, se debe decir que el artículo 314 citado **no contempla que en caso de desistimiento de pretensiones se deba imponer dicha sanción** a quien decida retirar la demanda de la Jurisdicción, además, **se advierte que la conducta de la parte actora no fue temeraria ni se encontró teñida de mala fe**, sumado al hecho **que no se demostró que las costas se hubieran causado razón por la que el desistimiento se aceptará sin lugar a ella.**

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por intermedio de la Subsección “C” de la Sección Segunda,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** de la demanda solicitado por el señor **Manuel Antonio Rubio Dueñas**, a través de su apoderada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.- DECLARAR** la terminación del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Manuel Antonio Rubio Dueñas por **Desistimiento**, de conformidad a las consideraciones que anteceden.

**TERCERO.-** Sin condena en costas.

**CUARTO.-** En firme esta providencia, **DEVÚELVASE** el expediente al Juzgado Administrativo de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Aprobado por la Sala en Sesión de la fecha No.002

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
**Magistrado**

(Ausente con excusa)  
**AMPARO OVIEDO PINTO**  
**Magistrada**

Firmado electrónicamente  
**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
**Magistrado**

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que componen la Sala de Decisión Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Pc

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Bogotá D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Magistrado Ponente: Carlos Alberto Orlando Jaiquel**

#### AUTO

##### Referencia

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **MARÍA CRISTINA TORRES PERILLA.**

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Radicación No.110013335-027-**2022-00128-01.**

Asunto: Desistimiento.

Encontrándose el proceso para admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida en Audiencia el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>, por el Juzgado Veintisiete (27) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., procede la Sala a **resolver la solicitud de desistimiento elevado por el extremo activo de la Litis.**

#### ANTECEDENTES

La demandante a través de apoderada solicita que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 18 de noviembre de 2021, frente a la petición presentada ante la Secretaría de Educación de Bogotá el día 18 de agosto de 2021, mediante el cual negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, de conformidad con el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías dispuesta en las Leyes 52 de 1975, 50 de 1990 y en el Decreto 1176 de 1991.

Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, requiere que se condene a las entidades demandadas a reconocer y pagar a su favor la sanción por mora establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021, fecha en que debió

---

<sup>1</sup> Expediente digital

Expediente No.2022-00128-00  
Actor: María Cristina Torres Perilla

consignarse el valor correspondiente a las cesantías del año 2020 en el respectivo fondo, y hasta el día en que se efectúe el pago de la prestación.

Igualmente, pretende se ordene a las accionadas a reconocer y pagar la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto nacional 1176 de 1991, equivalente al valor pagado por los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 1 de enero de 2021.

El Juzgado Veintisiete (27) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través de la sentencia de primera instancia **declaró configurado el acto ficto negativo y denegó las demás pretensiones de la demanda.**

La apoderada de la parte demandante, interpuso recurso de apelación solicitando se revoque el fallo de primera instancia y en consecuencia se acceda a las pretensiones de la actora.

Encontrándose el proceso para admitir el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, la apoderada de la parte actora desistió del recurso de apelación (pretensiones de la demanda), argumentando que el Consejo de Estado en reciente Sentencia de Unificación No.SUJ-032-CE-S2-2023, estableció que la Ley 50 de 1990, sí se aplica a los docentes que no se encuentren afiliados al FOMAG; sin embargo, la demandante sí ostenta la mencionada afiliación al Fondo de Prestaciones del Magisterio.

## CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el ánimo de la parte demandante de no continuar con el trámite del proceso, se procederá a analizar la posibilidad de dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 314 y siguientes del Código General de Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. así:

***“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.***

***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.***

***El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria***

Expediente No.2022-00128-00  
Actor: María Cristina Torres Perilla

***habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.***

*Si el desistimiento no se refiere a la “totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuara ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”*

De lo anterior, se extrae con meridiana claridad que **el desistimiento** de la demanda procede en **cualquier etapa del proceso** siempre y cuando no se haya dictado sentencia que le ponga fin al mismo, **y sea solicitado expresamente por el extremo activo de la Litis.**

En este orden, una vez verificado el poder otorgado por la demandante a la Dra. Paula Milena Agudelo Montaña, identificada la cédula de ciudadanía No.1.030.633.678 de Bogotá y T.P. No.277.098 del C.S. de la J., se **cuenta con facultad expresa para desistir**, razón por la cual la Sala accederá a la solicitud elevada en tal sentido y dará por terminado el proceso

### **Condena en costas**

Respecto a la condena en costas, se debe decir que el artículo 314 citado **no contempla que en caso de desistimiento de pretensiones se deba imponer dicha sanción** a quien decida retirar la demanda de la Jurisdicción, además, **se advierte que la conducta de la parte actora no fue temeraria ni se encontró teñida de mala fe**, sumado al hecho **que no se demostró que las costas se hubieran causado razón por la que el desistimiento se aceptará sin lugar a ella.**

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca por intermedio de la Subsección “C” de la Sección Segunda,

Expediente No.2022-00128-00  
Actor: María Cristina Torres Perilla

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** de la demanda solicitado por la señora María Cristina Torres Perilla, a través de su apoderada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO.- DECLARAR** la terminación del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la señora María Cristina Torres Perilla por **Desistimiento**, de conformidad a las consideraciones que anteceden.

**TERCERO.-** Sin condena en costas.

**CUARTO.-** En firme esta providencia, **DEVÚELVASE** el expediente al Juzgado Administrativo de origen.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Aprobado por la Sala en Sesión de la fecha **No.002**

Firmado electrónicamente  
**CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL**  
Magistrado

(Ausente con excusa)  
**AMPARO OVIEDO PINTO**  
Magistrada

Firmado electrónicamente  
**SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA**  
Magistrado

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por los Magistrados que componen la Sala de Decisión Subsección C de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Pc

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA**  
**SUBSECCION "C"**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**REFERENCIAS:**

EXPEDIENTE: 25000-23-42-000-2015-04359-00  
DEMANDANTE: MARGOTH ÁLVAREZ RUIZ  
DEMANDADO: ADMINISRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
– COLPENSIONES  
ASUNTO: AUTO TRASLADO PARA ALEGAR POR ESCRITO  
CON EL FIN DE DICTAR SENTENCIA  
ANTICIPADA

Vencido el término de ejecutoria de la providencia que antecede, se procede a continuar con el trámite procesal respectivo.

Así las cosas, una vez en firme y ejecutoriado el Auto por el cual se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por la entidad, dentro del proceso, sería del caso fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, no si fuera porque se observa que, en el *sub-lite* se dan los presupuestos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que permite dictar sentencia anticipada figura procesal que se adoptará en garantía de los principios de economía procesal y celeridad.

De conformidad con lo anterior, se tiene que por auto del 10 de octubre de 2023 se surtió el traslado de las excepciones de Pago, Prescripción y Compensación propuestas por la entidad ejecutada, tal y como consta en el expediente digital, término dentro del cual la parte ejecutante se opuso a la prosperidad de las mismas.

Ahora, en razón a que las excepciones planteadas por la entidad ejecutante, son de mérito o de fondo, al tratarse de simples argumentos de defensa que pretenden atacar la prosperidad de las pretensiones, se precisa que las mismas se resolverán al momento de adoptar una decisión de fondo.

Analizada la etapa en la que se encuentra el expediente, sería del caso convocar a las partes a la celebración de la audiencia inicial, para proceder a la fijación del litigio; al decreto de pruebas y su práctica subsiguiente. Sin embargo, estudiado el expediente se verifica que se cumple con las hipótesis del artículo 42 de la Ley 2081 de 2021, que

permite dictar sentencia anticipada, por lo que se procede a correr traslado para alegar de conclusión y para que el Ministerio Público rinda concepto.

### **CONSIDERACIONES**

Ahora, la Ley 2080 de 2021 *“por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”* en su **artículo 42** introdujo la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se cumplan con las siguientes hipótesis: **a)** cuando se trate de asuntos de puro derecho, **b)** cuando no haya que practicar pruebas, **c)** cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento, **d)** cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles, **e)** en cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez, **f)** en cualquier estado del proceso cuando se encuentre probada algunas de las excepciones mixtas, **g)** en caso de allanamiento o transacción.

Así las cosas, si bien con la sentencia anticipada se procura por la pronta y efectiva administración de justicia, no es menos cierto que, el operador judicial debe garantizar, ante todo, el derecho al debido proceso de que son titulares los diferentes sujetos procesales.

#### **1. Hipótesis para dictar sentencia anticipada en el presente caso**

En el sub-lite, se configuran los presupuestos de la sentencia anticipada en relación con las causales contempladas en los literales **b)** y **c)** del artículo 182A del C.P.A.CA., lo que supone emitir pronunciamiento previo sobre las pruebas, fijar el litigio y conceder a las partes la oportunidad de presentar sus alegatos de conclusión.

#### **2. Sobre las pruebas solicitadas y aportadas por las partes:**

Téngase como pruebas con el valor legal que les corresponda los documentos aportados con la demanda y su contestación.

De otra parte, se advierte, que los extremos activos y pasivos no solicitaron el decreto ni práctica de prueba alguna.

### **3. Fijación del Litigio:**

Conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de la misma y las pruebas aquí admitidas, el litigio en el presente proceso de fija en los siguientes términos:

La presente controversia se contrae a determinar si la parte ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES dio o no cabal cumplimiento a la sentencia base de recaudo ejecutivo, de conformidad con la normativa reguladora de la materia y los hechos debidamente probados.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c, los incisos primero y segundo numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez quede ejecutoriado este auto, se dispondrá correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para alegar por escrito. En la misma oportunidad, podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

Igualmente, es de señalar que la **Sala dictará sentencia por escrito en el término de 20 días** siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos, en los términos del inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

**PRIMERO. Tener** por presentada en tiempo la contestación de la entidad ejecutada.

**SEGUNDO: Anunciar** a las partes y a los intervinientes que se dictará sentencia anticipada por escrito.

**TERCERO. Admitir e Incorporar** con el valor legal que les correspondan, todos y cada uno de los documentos que acompañan a la demanda y a la contestación de la misma.

**CUARTO. Fijar** el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto.

**QUINTO.** Ejecutoriada esta providencia, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público rinda su concepto.

**SEXTO.** Cumplido lo anterior, se continuará con la actuación.

Se reconoce personería a la abogada **Diana Carolina Gutiérrez Rueda**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.019.029.715 y, portadora de la Tarjeta Profesional No. 278.930 C. S. de la J., como apoderada de la entidad ejecutada, en los términos y para los efectos del poder especial otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAMUEL JOSE RAMÍREZ POVEDA**  
**Magistrado**  
**Firmado Electrónicamente**

La presente providencia fue firmada electrónicamente por el suscrito Magistrado en la Plataforma "SAMAI". En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del C.P.A.C.A.

YJC.